

RAD 080013110008201900305-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada presenta recurso de reposición contra el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, encontrándose vencido el traslado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Agosto 24 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Agosto Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019. Asimismo, se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud de ilegalidad formulada por ese mismo apoderado judicial.

1. RESPECTO DE RECURSO DE REPOSICION

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la partición y designo terna de partidores.

1OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso impetrado se encuentra sustentado en el hecho que de conformidad con el inc. 2º del artículo 285 del C.G.P., el 11 de diciembre de 2019 presento solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de diciembre de 2019. Pero sin resolver su solicitud de aclaración, se procedió a continuar con el trámite sin encontrarse según este ejecutoriado el auto que se le solicito aclaración, con fundamento en el inc. 2º del art. 302 de la normatividad antes señalada.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicta la providencia a fin de que la revoque o la reforme, es decir para que varíe el pronunciamiento y deje sin efecto la determinación tomada.

Analizados los argumentos, los cuales van encaminados a atacar, la falta de pronunciamiento de la aclaración solicitada, y al no encontrarse dicha providencia ejecutoriada no se debió proseguir con el trámite subsiguiente.

Tenemos que, en efecto por un error involuntario, al haberse anexado de manera indebida el memorial de aclaración, no se dio pronunciamiento alguno a dicha solicitud y se continuo con el decreto de partición.

Por lo que, en este orden de ideas, se repondrá el proveído de fecha 13 de Diciembre de 2019, y se procederá a resolver la solicitud de aclaración formulada.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, resulta del caso efectuar las siguientes precisiones:

El art. 285, establece la aclaración de los autos proferidos, siempre que tenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Señala el apoderado, que la parte resolutive del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y notificado el 9 de diciembre de 2020, es motivo de duda por cuanto el objeto del recurso que resolvía dicho proveído era la inclusión del pasivo social, el cual tiene como fundamento el acuerdo privado suscrito entre las partes, el cual incluso fue aportado por el mismo demandante, dando lugar a la inaplicación del art. 502 del C.G.P.

Debe señalársele al recurrente, que no se observa en la parte resolutive alguno concepto o frase que pueda generar duda, en la medida que este despacho fue claro al fundamentarle la decisión tomada en el mencionado proveído de manera pormenorizada. Se le señalo que al encontrándonos dentro del trámite de una partición adicional (art. 518 del C.G.P), expirado el término de traslado, siempre que se hubiesen formulado objeciones se señalaría fecha de audiencia, refiriéndose el legislador solo a la formulación de objeciones, no dando viabilidad a la formulación de excepciones previas, como las formuladas por la parte demandante, por lo que, no se había accedido en su momento a dar traslado de estas.

De igual forma, se le señalo que el escrito que mal pretendía se estimara como objeciones, no podría tomarse como tal, en la medida que lo perseguido por este, era no darle tramite a la partición adicional, o que en su defecto se incluyeran pasivos, lo cual no constituye objeción alguna.

Así las cosas, no existe motivo alguno de aclaración de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, al encontrarse que todos los puntos allí resueltos fueron dados de manera clara y pormenorizada.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Solicita el apoderado judicial de la demandada que se ejerza el control de legalidad, adecuando el trámite correspondiente, pues estima que el Despacho incurrió en un error al elegir el trámite de partición adicional contemplado en el Art. 518 del C.G.P., cuando el que correspondía era el 502 de esa misma codificación. Argumentó, además, que no había lugar a dar trámite a la solicitud de partición adicional, toda vez que además de existir bienes existen también pasivos.

En lo pertinente, cabe destacar que si la parte demandada se encontraba inconforme con la admisión formulada y el trámite impartido, debió interponer los recursos de ley dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, lo cual no efectuó en su debida oportunidad, y no esperar hasta esta etapa procesal, para pretender impugnar lo decidido y revivir términos ya precluidos.

Se hace pertinente señalar que el Art. 90 del C.G.P., faculta al juez al momento de admitir la demanda, para darle el trámite que legalmente corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, que, para el caso, se considera es la partición adicional.

Respecto de este tópico, en sentencia STC18048-2017, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en relación con la decisión de una jueza accionada de no dar trámite a una solicitud de inventarios y avalúos adicionales, por haberse formulado luego de haberse dictado sentencia aprobando una partición, señaló: *“En efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador ad-quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de abrir un juicio liquidatorio culminado con sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales”*

“... acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del

artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.

Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúas suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.

Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor «si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

(...) 2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior ...», que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso”.

Conforme a la jurisprudencia citada, se concluye que una vez finalizado el proceso liquidatorio mediante sentencia ejecutoriada, o habiéndose adelantado por notaría el trámite liquidatorio, no es viable, modificar una partición inicial mediante una diligencia de inventarios y avalúos adicionales, con fundamento en el art 2º del artículo 502, con el fin de que se entren a repartir pasivos no inventariados inicialmente, pues ello solo procede cuando aún no se dictado sentencia aprobando la partición, o cuando no se haya realizado la liquidación por trámite notarial.

Para el caso en estudio, tenemos que ya se surtió por via notarial un trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre las partes, por lo que ya existe una partición inicial, luego entonces, no procede, como lo explica la jurisprudencia citada, dar trámite a una diligencia de inventarios y avalúos adicionales, sino una partición adicional tal como lo prevé el Art. 518 del C.G.P.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no accederá a decretar la ilegalidad solicitada por la parte demandada, a través de apoderado judicial., y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- REPONER el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva.

2º.- NO ACCEDER a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva.

3º. No acceder a decretar a ilegalidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD.

RAD. 080013110-008-2019-00305-00
Partición Adicional

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170d16cee9b8e2a927b75cf7f1d5ed264a41ab2d814aaf576d639ad6ddedee67

Documento generado en 02/12/2020 04:38:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**